



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00381
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN.
Demandado:	LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ

La demandante MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la demandante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en contra de LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cinco (05) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICP DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00394
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

En providencia de fecha 06 de octubre de 2020, este despacho judicial inadmitió la demanda por cuanto la parte demandante no estipuló las fechas de causación de los intereses corriente, empero, una vez revisada la misma se observa que la demanda contenía unas falencias que no fueron citadas en el auto; por tal razón, no queda otro motivo que dejar sin valor y efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2020 y en su lugar se inadmitirá nuevamente la demanda señalando las falencias que se omitieron advertir.

Dicho lo anterior, al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar que la obligación fue pactada por instalamentos, (48) cuotas mensuales, conforme se desprende del pagaré base de la ejecución, por tal razón, debe adecuar el acápite de hechos y pretensiones, haciendo claridad desde qué cuota se efectuó el incumplimiento, determinando de manera individual los periodos de causación de intereses, deberá allegar tabla de amortización si la hay.

2°. De igual manera, deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde que fecha exacta hizo uso de la misma, por lo que la ejecutante deberá brindar al Despacho tal información.

3°. La parte demandante deberá estipular las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión No II de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 06 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cinco (05) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO Y OTROS
Demandado:	HENRY BOHORQUEZ CUELLAR Y OTROS
Causante:	LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS

ASUNTO:

La señora CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, en calidad de cónyuge supérstite y los señores JUDITH BOHÓRQUEZ CUELLAR, JENY MARIBEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, JULIO CESAR BOHÓRQUEZ CUELLAR, LEIDY CAROLINA, en calidad de hijos, pretenden iniciar la apertura de la sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, en contra de HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHÓRQUEZ CUELLAR, WILLIAM BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CUELLAR, ELIZABETH BOHÓRQUEZ FORERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

CONSIDERANDOS:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 Y 589 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Allegar prueba de la existencia del matrimonio, unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida fuere el cónyuge o compañero permanente. Numeral 4° Art. 489 C.G.P.
2. Indicar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
3. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489 numeral 5° del C.G. del P)
4. Allegar el avalúo de los bienes relictos. (Art. 489 numeral 6° del C.G. del P).
5. Adecuar el escrito de demanda acorde a lo pretendido y teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, el cual deberá presentarse, nuevamente, en este Despacho y en el término de la subsanación por él apoderado judicial de la cónyuge supérstite y los herederos.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, portador de la T.P. No. 235.910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, JUDITH BOHÓRQUEZ CUELLAR, JENY MARIBEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, JULIO CESAR BOHÓRQUEZ CUELLAR, LEIDY CAROLINA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cinco (05) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2020-00475
Demandante:	GEO PARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BONGO L&A S.A. y AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEO PARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BONGO L&A S.A., y AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S, representada legalmente por LENUN ALEXIS SANTAMARÍA MURILLO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 artículo 5º.

A pesar que en los anexos de la demanda no se aportó el recibo de consignación a órdenes de este Juzgado del depósito judicial a favor del propietario del inmueble por GEO PARK COLOMBIA S.A.S., como requisito de admisibilidad establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, considera el Despacho que es del caso admitir la solicitud de la referencia, ya que consta en el expediente consignación efectuada y aportada el 30 de octubre de 2020.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha al demandado excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEO PARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BONGO L&A S.A., en su condición de propietario inscrito del bien inmueble denominado "EL COLEGIAL", y AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S, representada legalmente por LENIN ALEXIS SANTAMARÍA MURILLO, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "EL COLEGIAL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1vto de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiéndole que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado EL COLEGIAL",



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1 vto de la demanda.

Para tal efecto, **COMISIONAR** a la Inspección de Policía.

POR SECRETARÍA, **ENVÍESE** el despacho comisorio con copia de la presente providencia y los demás insertos y anexos del caso.

QUINTO. DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado EL COLEGIAL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1vto de la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado, conforme al artículo 30 del Decreto 2303 de 1989.

SÉPTIMO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

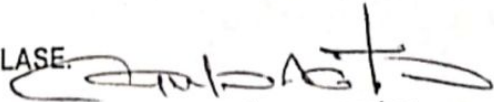
POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de practicar esta medida cautelar.

OCTAVO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

NOVENO. POR SECRETARÍA, REMÍTASE copia del presente auto al proceso de pertenencia con radicado 2016-0480 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas).

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, portador de la TP. No. 165.100 de C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cinco (05) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 27

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria